



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 JUN. 2010

VISTO: El Informe N° 093-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 517826-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 039-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Denny Matos Paz, Raúl Gustavo Palomino Herrera y Rómulo Henry Oré Rojas, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148°, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por los señores Denny Matos Paz, Raúl Gustavo Palomino Herrera y Rómulo Henry Oré Rojas, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto, debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que los recurrentes interponen Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se les impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones: por espacio de cinco (05) días para Denny Matos Paz en su condición Gerente Sub Regional de Angaraes, y por espacio de tres (03) días para Raúl Gustavo Palomino Herrera y Rómulo Henry Oré Rojas en su condición de Sub Gerente de Infraestructura y Sub Gerente de Abastecimiento, respectivamente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

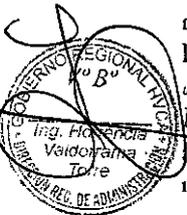
Huancavelica, 03 JUN. 2010



Que, de autos se tiene que con fecha 18 de Julio del 2008, se emite la Nota de Pedido N° 013-A, de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, solicitando servicios de transporte (traslado de materiales a obra), el 18 de Agosto del 2008, se emite las boletas de venta N° 000019 y N° 000020, por la Empresa Multiservicios "Guzmán", por concepto de servicio de transporte de materiales de Lircay a Secclla, durante el mes de junio y julio, por la suma de S/2,700.00 y S/. 1,350.00 nuevos soles respectivamente, se otorga conformidad de pago por los servicios prestados del proveedor Multiservicios "Guzmán", a través del Informe N° 605-2008 y el N° 606-2008/GOB.REG.HVCA-GSRA-SGI/RPH, de fecha 23 de Agosto del 2008, dirigido a don Denny Matos Paz, Gerente Sub Regional de Angaraes. El 31 de Agosto del 2008, se emite la Orden de Servicio N° 0167-L y 0168-L, a favor de Multiservicios "Guzmán", por los montos señalados, y con fecha 11 de Setiembre del 2008, se extiende las actas de Conformidad sobre las referidas Ordenes de Servicio pagados como se aprecia en los comprobantes de pago N° 002265 y N° 002266, del 25 de setiembre del 2008;

Que, respecto de la responsabilidad del administrado Denny Matos Paz, Gerente Sub Regional de Angaraes, se le responsabiliza por haber permitido la contratación de servicios de la Empresa Multiservicios "Guzmán", sin implementar el proceso de selección, debido a que el monto de contratación asciende a un total de S/. 4,050.00 nuevos soles, y haber omitido informar a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgando la conformidad de las prestaciones de dicho servicio con las Actas de Conformidad, levantados el 11 de setiembre del 2008, así como haber visado y autorizado como Gerente Sub Regional de Angaraes las ordenes de servicios N° 0167-L y 0168-L los mismos que fueron remitidos a la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, para proceder con su respectivo pago, al respecto el administrado asevera que los servicios de transportes contratados, se tratan de dos procesos distintos, que fueron tramitados con documentos de gestión, actas y boletas distintas, pero es de advertirse que ambos servicios contratados tuvieron el mismo objeto (traslado de materiales), fueron brindados por una misma empresa (multiservicios "Guzmán") y sobre todo estaban dirigidas a la misma obra, es decir se encontraban afectadas a un solo manejo presupuestal que correspondía a un sólo proyecto que es "Mejoramiento de la Capacidad de Resolución del Centro de Salud de Secclla Red Acobamba – Huancavelica" por lo que la Gerencia Sub Regional de Angaraes como Unidad Orgánica Descentralizada del Gobierno Regional de Huancavelica debió de requerir dichos servicios de contratación a la entidad titular y comunicar a la Oficina Regional de Administración quien está a cargo del registro de información de las etapas de ejecución del gasto público, para que se implemente el proceso de selección de acuerdo al monto total de contrataciones de servicios, el cual suma S/4,050.00 nuevos soles, debiéndose de haber implementado necesariamente el proceso de selección de menor cuantía, conforme dispone el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM- que señala "La Adjudicación de Menor Cuantía se aplica para las adquisiciones y contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la Licitación o Concurso Público, según corresponda..." lo cual no debió ser inobservado por los administrados, pues era la normatividad vigente en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que normaba lo indicado;

Que, en este mismo fundamento (segundo) los recurrentes manifiestan que por necesidad de servicio urgente se contrató los servicios de la Empresa Multiservicios "Guzmán", lo cual es un argumento y medio de defensa inválido, ya que la ley establece que se da la situación de emergencia, en virtud





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 JUN. 2010

De acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevinientes. Consecuentemente el argumento de defensa de situación de emergencia no se encuentra arreglado a Ley ni tampoco a situación fáctica en vista que no se demuestra la situación apremiante que conllevó a realizar la contratación directa de la Empresa Multiservicios "Guzmán", argumento que no puede ser valorado y que tampoco desvirtúa los cargos en contra de los recurrentes, pues en ese supuesto se necesitaba de Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, que autorice y disponga ello, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 20 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM;

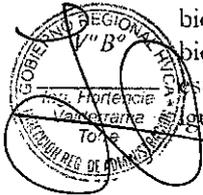
Que, así, también se ha inobservado lo dispuesto en el ROF institucional, que en el artículo 96° numeral 6 prescribe "coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley", transgrediendo los literales a), d) y h) del Artículo 21 del D. L. N° 276, del mismo modo no se tomo en cuenta lo prescrito mediante el artículo 18 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM- que prescribe "Queda prohibido fraccionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda...";

Que, respecto a lo alegado en el segundo fundamento, donde se afirma una vez más que eran procesos distintos, se debe considerar lo expuesto en el considerando anterior, el hecho que se haya tramitado los mismos mediante expedientes distintos no es prueba suficiente que demuestre que se trataba de procesos distintos, pues ya se estableció que ambos servicios contratados tuvieron el mismo objeto (traslado de materiales), fueron brindados por una misma Empresa (multiservicios "Guzmán") y sobre todo estaban dirigidas a la misma obra, es decir se encontraban afectadas a un solo manejo presupuestal que correspondía a un sólo proyecto;

Que, por otro lado no se prueba de manera idónea e indubitable que la Empresa Multiservicios "Guzmán", es la única que presta este tipo de servicios en la Jurisdicción de la provincia de Angaraes y que no hubiesen existido más alternativas de contratar a otra empresa para que puede realizar el servicio de transporte, argumento que es poco creíble y que básicamente los recurrentes no han demostrado válidamente su argumento de defensa, ello en mérito al *onus probandi* (carga de la prueba) que refiere que "**quien afirma, incumbe la prueba**";

Que, al respecto, es preciso aclarar que para que se dé la figura de proveedor único de bienes o servicios la ley determina los siguientes presupuestos legales: a) Que exista un proveedor Único del bien o del servicio que se pretende contratar que no admiten sustitutos. b) Por razones técnicas se haya establecido la exclusividad del proveedor. c) Por razones relacionadas con la protección de derechos igualmente se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, respecto al cuarto fundamento de los administrados en el cual señalan que la Gerencia Sub Regional, no manejaba presupuesto, tampoco ejercía titularidad del pliego, con lo que intentan deslindar responsabilidad en ese sentido, ello en mérito a lo estipulado en los numerales 1, 2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente, lo cual no debe valorarse, en vista





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 JUN. 2010

que los recurrentes están amparando su defensa en una norma que en la fecha de los sucesos que nos ocupa, aún no estaba vigente, pues la única norma que se puede aludir en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para el presente caso, es el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM;

Que, respecto al fundamento quinto de los recurrentes, de igual manera se advierte que la misma está referida a normas de una Ley posterior (2009), que no podría alegarse respecto a hechos acaecidos en el año 2008, consecuentemente no puede valorarse como medio de defensa de los recurrentes, así lo manda el **principio de irretroactividad de la norma**, que estipula que, **no puede regir una norma a hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la misma**, como en el presente caso pretenden hacer valer los recurrentes;

Que, sobre el sexto fundamento de los recurrentes, señalan que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se refiere a la capacitación de funcionarios y servidores y que la misma debe estar a cargo de la entidad, lo cual no se ajusta a la verdad ya que el citado artículo está referido a **Dependencia responsable de las adquisiciones y contrataciones**, no siendo posible valorar el fundamento formulado por los administrados, pues al respecto es necesario señalar que las pruebas impertinentes no son pasibles de valoración, en mérito a que las razones para rechazar una prueba son: falta de idoneidad, falta de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Denny Matos Paz, Raúl Gustavo Palomino Herrera y Rómulo Henry Oré Rojas, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2009/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recursos de Apelación (entendido como Recurso de Reconsideración) interpuesto por **DENNY MATOS PAZ**, Gerente Sub Regional de Angaraes, **RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA** Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes y **RÓMULO HENRY ORÉ ROJAS**, Sub Gerente de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2009/GOB.REG.HVCA/ PR de fecha 30 de diciembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 196 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 JUN. 2010

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Buevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

